



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0401-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 13/06/2018

PALABRAS CLAVE: registro de candidaturas

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veintinueve de enero del año en curso ANGÉLICA MARÍA COLÍN MARTÍNEZ acudió ante la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena para solicitar su registro como candidata a la Presidencia Municipal de Tejupilco, Estado de México. El veintisiete de marzo, dicha Comisión emitió el Dictamen sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as a Presidentes Municipales del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018.2 En él, la actora no fue designada para la candidatura que aspiraba. El treinta de marzo, en contra de ese Dictamen, la actora promovió ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena un escrito de queja, del que se desistió el cinco de abril siguiente. En esa última fecha, la actora promovió, en salto de instancia, un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana en contra del Dictamen (STJDC-168/2018). El dieciséis de abril, la Sala Toluca reencauzó la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (ST-JDC-168/2018). El veinticuatro de abril, la Comisión de Honestidad decidió no dar la razón a la actora y confirmar el Dictamen (CNHJ-MEX-417-18). El veintiocho de abril, en contra de esa resolución, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana. El tres de mayo, la Sala Toluca determinó reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de México (ST-JDC-372/2018). El catorce del mismo mes, el Tribunal local confirmó la resolución emitida por la Comisión de Honestidad. El dieciocho siguiente, en contra de esa sentencia, la actora promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadana. El treinta y uno posterior, la Sala Regional Toluca confirmó la resolución impugnada del Tribunal local (ST-JDC-469/2018). El cuatro de junio pasado, en contra de esa sentencia, la actora interpuso el presente recurso de reconsideración. El día siguiente, las constancias correspondientes enviadas por la Sala Toluca fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional. Con ellas, el mismo día, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar un expediente e identificarlo con la clave SUPREC-401/2018.

La Sala Superior afirma que el recurso es improcedente, pues no fue interpuesto a tiempo. El plazo para interponer el recurso de reconsideración es de tres días. La Sala Toluca dictó la sentencia impugnada el treinta y uno de mayo y le fue notificada a la actora ese mismo día en la cuenta de correo electrónico que proporcionó para ello. Por lo anterior, el plazo transcurrió del primero al tres de junio. Dado que el recurso se interpuso el cuatro siguiente, es evidente su extemporaneidad.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha la demanda del recurso de reconsideración.